

A.C.N. DE P.

AÑO XXXVI

15 octubre 1960

NUM. 689

Depósito legal: M. 244-1958

El régimen de prensa está en función del régimen político, y uno y otro deben responder a la idiosincrasia nacional

Revista a los principales sistemas de prensa existentes en el mundo

PONENCIA DE DON AQUILINO MORCILLO EN EL CICLO SOBRE P R E N S A

Con una "idea general de los regimenes jurídicos de prensa vigentes en el mundo, coincidencias y diferencias entre el ordenamiento jurídico de la prensa y el de la radiodifusión", abre don Aquilino Morcillo Herrera, director de "Ya", el ciclo del primer trimestre: "Regulación jurídica de la prensa a la luz del pensamiento católico", el día 6 de octubre de 1960.

Aquilino Morcillo Herrera comenzó diciendo que su conferencia (cuyo resumen ofrecemos en el Boletín) no era más que el prólogo a las demás del ciclo. Este prólogo se circunscribía precisamente a presentar el panorama mundial de los regimenes jurídicos de prensa y de radiodifusión vigentes en el mundo. No se trata de una breve idea del universo, sino de pasar revista a los prototipos.

Lo primero quizá que hay que decir

Sistema inglés

Inglaterra es el país que no tiene una Constitución escrita. Tampoco tiene leyes de prensa. Las libertades públicas en Inglaterra no figuran en ningún texto legal más que para negarlas o para limitarlas. Y esto en virtud de un principio: el de que es lícito todo lo que no está prohibido. La prensa no tiene ninguna situación especial. No tiene más que cuatro privilegios, que veremos después. En todo lo demás está absolutamente sometida a la ley ordinaria. En este orden se diferencia fundamentalmente Inglaterra de Francia. El legislador inglés no hizo nunca ninguna declaración de derechos en el sentido de que el ciudadano tuviera derecho a la libre expresión de su pensamiento. En cambio, el legislador francés, sí. Los redactores de la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, que aún está vigente—porque todas las Cons-

es que no hay sistemas de exportación. El régimen de prensa es consecuencia del régimen político, y uno y otro deben adaptarse a la idiosincrasia nacional. Un periódico recordaba recientemente que cuando el primer presidente de Cuba llamó al primer embajador y le dijo: "Vaya usted a Europa y diga que pienso hacer de Cuba la Suiza de América", el embajador le contestó que le parecía admirable; pero preguntó a su vez: "¿Dónde están nuestros suizos?"

En el orden de los sistemas podemos ver en primer término el sistema inglés, el sistema francés (el modelo del llamado sistema liberal continental), el sistema de los Estados Unidos, que es el de mayor libertad y sirve de modelo al resto de América. Pudiéramos ver algo de Portugal por razón de nuestra proximidad. Quizá sería conveniente decir una palabra sobre Marruecos, por razón de lo reciente que está su Código de prensa. No es preciso hablar de los sistemas totalitarios, puesto que ya son bastante conocidos.

tituciones francesas, incluida la última de 1958, comienzan proclamando su vigencia—, sí consideraron que el derecho a la libre expresión del pensamiento era un derecho fundamental del hombre. No obstante, la libertad de expresión es más esencial para un inglés que para un francés o un americano. El inglés identifica esa libertad con su misma democracia. En cambio, observa el profesor Sánchez Agesta, para el francés la democracia significa soberanía nacional e igualdad política, y para el norteamericano, igualdad civil y política, congruentes pero no vinculadas a la libertad.

Ese derecho a la libertad de expresión que el inglés identifica con la democracia no está en ninguna declaración escrita. Va siendo modelado a lo largo del tiempo por la doctrina y la jurisprudencia. ¿Cómo comienza? Es sintomá-

tico el comienzo de ese derecho en Inglaterra. En 1695, la Cámara se niega a prorrogar la "Licensing Act.". Hasta ese momento, la impresión de libros era un privilegio de determinados señores; los libros estaban sujetos a censura previa. Pero los inconvenientes que la censura llevaba consigo hacen que se levante un clamor en el país. Era, por ejemplo, delito abrir los paquetes de libros en la aduana en tanto no lo hiciera el funcionario oficial competente. A veces lo hacía cuando ya las páginas estaban amarillentas. En muchos casos no era posible saber si contenían libros hasta que las cajas habían sido abiertas, y ya se había cometido un delito sin poderlo prevenir, etc. Es toda una relación de agravios y molestias la que hace que el Parlamento se niegue a prorrogar la ley. Que el Parlamento no reconocía el derecho a la libertad de expresión se ve por un "bill" posterior en dos años que no llegó a ser publicado. A partir de ese momento lo que se hace en Inglaterra no es declarar ningún derecho, sino sencillamente descartar la existencia de una autoridad y una jurisdicción distintas de la jurisdicción ordinaria.

A lo largo del siglo XVIII se desarrolla la lucha del Poder y del Parlamento contra la prensa. Para impedir la circulación se creó el impuesto del Timbre en proporción al número de páginas y se llegó a considerar delito la venta de periódicos usados. El Parlamento quería defender el secreto de sus deliberaciones para evitar que el público tuviera noticia de los cambios de opinión más o menos interesados. A mediados del siglo XIX es cuando podemos considerar que la prensa ya había conquistado todas sus libertades.

La libertad de prensa no es el derecho a publicar lo que se quiera, sino el derecho a publicar sin licencia de nadie y con la única sujeción a la ley ordinaria y a los tribunales ordinarios. Para la prensa no hay más que cuatro privilegios: la llamada defensa "of apology", en virtud de la cual el periódico queda exento de responsabilidad si antes de

la acción judicial, o en la más cercana oportunidad, publica una excusa satisfactoria, o si indemniza debidamente ante el juez. La publicación de buena fe de debates parlamentarios, de los

procesos judiciales o de las reuniones públicas, exime también de responsabilidad a la prensa. En todo lo demás, la prensa está sujeta a la ley y a los jueces ordinarios.

defiende la reputación de probidad, menos la de virtud y nada la de la gloria, porque la gloria es algo que administra el público.

Están castigadas también la blasfemia y la obscenidad. La blasfemia se castiga no por ser ofensa a la divinidad, sino por lo que significa de ruptura de la paz pública.

Dos leyes esenciales

Sobre dos leyes descansa fundamentalmente la protección del ciudadano frente a lo que de él se pueda decir: la ley del libelo de 1792 y la llamada "Contemp of court" o de menosprecio de los tribunales de justicia. La jurisprudencia sobre esas leyes es la mejor defensa del ciudadano. La primera castiga la difamación. La segunda, con el fin de impedir que los jueces sufran la presión del ambiente público, impide que a nadie se le impute un delito mientras no esté condenado por él.

Veamos cómo se aplican estas leyes en sendas anécdotas:

El duque de Bedford, en 1946, contestó por carta a un diputado que le había escrito intercediendo en favor de un caballero despedido por el duque, que no le readmitía porque era un mal servidor, un mal caballero y un mal granjero. La carta fué llevada al juez y el juez condenó al duque a una fuerte multa, haciéndole advertencias serias en orden a la responsabilidad en que incurria por decir eso de un señor del que no se había demostrado ante el juez fuera un mal caballero ni un mal granjero. Podemos decir, pues, que la legislación más rigurosa que conocemos en el mundo en defensa de los ciudadanos es la inglesa. Quizás no la legislación propiamente dicha, sino la aplicación que los jueces hacen de ella.

Lo mismo podemos decir de la ley "Contemp of court".

En cualquier país, incluida España, si la Policía detiene a un individuo acusado de asesinato, o a lo mejor, de homicidio, le llamamos el asesino como cosa cierta. Esto no lo puede hacer un periódico inglés. Por ello los periódicos suelen tener asesores jurídicos, que revisan los originales.

Veamos un caso concreto. En 1949 descubre la Policía que una señora ha muerto disuelta en un baño de ácido sulfúrico. Como presunto responsable de esa muerte la Policía detiene a un ingeniero que vivía en el piso de arriba. Al mismo tiempo, y coincidiendo con este descubrimiento, la Policía descubre en Londres otros cuantos casos de señoras que habían muerto en las mismas condiciones. Un periódico, el "Daily Mirror", con sus cinco millones de ejemplares diarios—que es la tirada más alta del mundo—, da por supuesto que el autor será el mismo del primer crimen, dada la igualdad de procedimientos. En otro país no ocurriría nada por ello. Veamos en Inglaterra. Desde su celda de acusado, el ingeniero se querrela, y el juez, en efecto, condena al periódico a una multa muy fuerte y además destierra al director, y todavía, al hacer pública la sentencia, advierte, dirigiéndose al Consejo de Administración, que en la próxima ocasión todavía será más enérgico, "porque el brazo de este juzgado es lo suficientemente largo para llegar hasta ese Consejo". Poco tiempo después se demostró que aquel individuo era el autor de todas las muertes y fué ahorcado. Pero esto no modificaba en nada la responsabilidad del periódico cuando publicó la noticia.

Sobre esas dos leyes descansa fundamentalmente la protección de los ciudadanos.

La jurisdicción, repitamos, es la ordinaria. En ella va incluida la existencia del jurado, con la particularidad de que es el jurado el que decide si un determinado texto es o no libelo.

Injurias escritas y verbales

Las injurias pueden ser verbales y escritas. Estas pueden constituir delito. Las verbales dan sólo origen a indemnización civil, salvo si el injuriado es autoridad; pero la acción "per scandalum magnatum" que se da en este caso, está en desuso.

En la vía civil se admite la prueba de la veracidad de las imputaciones: en la criminal, no; porque lo que se castiga no es la falsedad, sino la intención de injuriar. Se va abriendo paso en la jurisprudencia la idea de no admitir la querrela si el querellante no jura que es inocente de lo que se le imputa.

También los jueces van creyendo que deben condenar a indemnización, a pesar de la verdad de lo imputado, si no había un "fin útil", sino una intención maliciosa, salvo cuando se trata de funcionarios públicos, porque entonces siempre hay interés colectivo en el conocimiento de esos hechos.

Responsables de los delitos que se puedan cometer son todos los que hayan intervenido: incluso los que lean el periódico o la carta en voz alta. No excusan la buena fe ni las buenas intenciones. Pudiéramos decir que hay una diferencia entre este orden, entre lo que se llama crítica blanca y censura personal. Alguien ha dicho que un hombre tiene tres reputaciones: la reputación de probidad, la reputación de virtud y la del talento y mérito. La ley le

Relaciones con el poder público

Todo esto que hemos visto se refiere a las relaciones de la prensa con los ciudadanos. No hemos hablado de las relaciones de la prensa con el poder público. Se castigan en este orden también la intención sediciosa, la subversión, etc. Pero es difícil convencer a un juez inglés de que un hombre ha delinquido porque ha expresado su pensamiento en asuntos públicos. Las injurias al Parlamento o a los parlamentarios, como tales las castiga el "speaker". Esto es también ley ordinaria, y a ella, naturalmente, se encuentra sometida la prensa.

Las dos guerras últimas las ha pasado Inglaterra con censura voluntaria para la prensa. En la última, el Gobierno tuvo poderes para suspender periódicos, pero sólo los aplicó contra el diario comunista.

Consejo de prensa

A consecuencia de los debates de 1946 en el Parlamento sobre la prensa—se la acusaba de no servir debidamente el interés público por estar concentrada en pocas manos—, fué nombrada una comisión real. El dictamen fué exculpatorio, pero recomendaba la constitución de un consejo para prevenir peligros. Este consejo se constituyó en 1953. Representa a todas las empresas periodísticas y a los periodistas. Es un consejo privado. Entre sus fines figura el estudio de los peligros que pueda padecer la libertad de prensa por el mal uso que se haga de ella; estar atento a las tendencias monopolísticas que se puedan advertir, con objeto de impedir la, y hacer recomendaciones, etc., etc.

Sistema francés

Frente a lo que vimos en Inglaterra, el legislador francés ha considerado que el ciudadano tiene derecho a la libre expresión del pensamiento, y empezó consignándolo en la declaración de derechos del hombre y del ciudadano. Esta declaración sigue vigente porque ha venido siendo colocada al frente de todas

las Constituciones, incluida la actual de 1958. Mientras el juez inglés es el hombre que va modelando las libertades, ateniéndose a la doctrina y a la jurisprudencia y resolviendo en cada caso concreto, el juez francés se limita a aplicar artículos de una ley. Por consiguiente, en Francia sí existe legislación especial de prensa. Francia es el modelo del llamado sistema liberal continental. Hay más de cien disposiciones relativas a prensa en vigor y aún rige—aunque todos sus artículos hayan sido modificados—la ley de Imprenta de 1881, anterior en dos años a la ley española de Imprenta de 1883. Reconoce el derecho de respuesta y el de rectificación. Los funcionarios sólo tienen el derecho de rectificación. Esta ley incluye muchos aspectos y delitos que en otros países, como en España, figuran en los códigos penales. No se admite en caso de difamación o injuria la prueba de la veracidad por las razones que ya decíamos antes, salvo cuando se trata de funcionarios públicos o de jefes de empresas que hacen apelaciones al crédito público. ¿Quiénes son los responsables? Esto es importante porque es lo contrario de lo que dice nuestro Código Penal. Nuestro Código Penal establece que el primer

LEA Y DIVULGUE
LA COLECCION
BIEN COMUN

editada por la
A. C. N. de P.
 y
EURAMERICA

Dirija sus pedidos a
LA EDITORIAL CATOLICA, S. A.
 Mateo Inurria, 15
MADRID

responsable es el autor. Para la legislación francesa lo es el director y, en su defecto, los demás. Cuando los directores estén encausados, los autores serán perseguidos como cómplices. Funciona en Francia la previa censura para la prensa en casos de estado de urgencia o de guerra. Ultimamente, en marzo de 1959, De Gaulle modificó el Código Penal para imponer el silencio en materia judicial y estableció de verdad el secreto del sumario. Porque hasta este momento los periódicos solían tener funcionarios pagados en las oficinas de los

juzgados para que les descubrieran toda la información que servía de base al sensacionalismo.

La ley de 1959 afecta a las publicaciones destinadas a la juventud. Pueden ser condenados y multados quienes intenten eludir la prohibición de venta a los menores. Los condenados por ultraje a las buenas costumbres pueden sufrir una interdicción durante seis meses para ser directivos de empresas editoriales. En caso de reincidencia, esta interdicción puede ser definitiva.

Italia, Alemania y Portugal

En Italia, la Constitución actual proclama la libertad de expresión. Nada de autorización o de censura previas. El Gobierno quiso promulgar una ley de Prensa, pero no pudo lograr su aprobación en el Parlamento. Sólo fueron aprobados algunos artículos que prevenían la inserción pagada de los escritos de la autoridad y otros extremos. El problema italiano está en el desbordamiento de la prensa no sólo frente al Gobierno, sino también frente a los ciudadanos, como se ha demostrado en casos famosos, como el de Vilma Montesi. La Santa Sede ha mostrado reiteradas veces su alarma por ello.

En la Alemania Federal, la Constitución proclama también la libertad y no admite la censura previa. Los estados federados van repitiendo en sus Constituciones esta declaración de libertad. El Gobierno elaboró un proyecto de ley que fué llamado el proyecto Soraya—por ser inmediatamente posterior a algunos abusos de la prensa en relación con esta señora—, pero no siguió adelante, porque el alemán se pone en guardia ante cualquier intento de limitar la libertad dado el terror con que recuerda el régimen de Hitler.

Portugal no ofrece particularidades especiales, pero su proximidad a nosotros aconseja decir dos palabras. La ley que modifica la Constitución portuguesa de 29 de agosto de 1959, bien reciente, dice en su artículo cuarto que el artículo 23 de la Constitución de 1933 vigente se redactará así: "Corresponde a la prensa una función de carácter público en virtud de la cual no podrá rehusar en asuntos de interés nacional la inserción de notas oficiosas que le sean enviadas por el Gobierno. Una ley especial determinará los derechos y los deberes, tanto de las empresas como de los profesionales del periodismo, con el fin de salvaguardar la independencia y la dignidad de unos y otros." Esta ley especial, prometida hace un año, no se ha promulgado. En Portugal existe la censura de prensa por una disposición de 1933. Salazar ha aclarado cómo concibe la censura, que en Portugal es muy flexible. Ha dicho: "Yo impongo una censura de hechos, no de ideas. Por ejemplo, si presento un presupuesto equilibrado y alguien dice que no lo es, interviene la censura, porque ése es un hecho. Pero, en cambio, si alguien discute los procedimientos en virtud de los cuales yo he podido llegar a la nivelación del presupuesto, esto lo dejo decir, porque esto ya es materia de opiniones". Existe también en Portugal un Consejo Nacional de Prensa para asegurar el contacto entre los periódicos y el Estado.

No hay por qué ocuparse de los regímenes totalitarios. En la U. R. S. S., la Constitución habla de libertad, pero

ya es sabido cómo la entienden. La prensa es del partido comunista, y no sólo eso: la policía política tiene facultades para sancionar por su cuenta. La prensa carece en absoluto de la más mínima libertad.

Sistema de prensa en los Estados Unidos

Este es el modelo para el continente americano en orden a la amplitud de la libertad de que se disfruta. La libertad norteamericana de expresión está amparada en dos enmiendas constitucionales. La enmienda primera y la enmienda catorce. La primera prohíbe al Congreso de los Estados Unidos legislar nada que restrinja la libertad de palabra o de prensa, y la catorce prohíbe esto mismo a los estados federados. Novedad importantísima en los Estados Unidos es la intervención del Tribunal Supremo. Este tiene la facultad de declarar la inconstitucionalidad de las leyes. Por consiguiente, ni el Estado federal ni los estados federados pueden legislar nada que restrinja esa libertad de palabra o de prensa, porque basta llevarlo al Tribunal Supremo para que éste declare inconstitucional y nula la disposición correspondiente. Las únicas restricciones a esta omnimoda libertad han de venir, pues, de las sentencias del Tribunal Supremo, en virtud de las cuales esas restricciones sean declaradas constitucionales. El Supremo ha admitido limitaciones a la libertad para los casos de injuria y calumnia y para los de blasfemia, obscenidad e incitación a la violencia. Hay que tener en cuenta que el hecho de que el Tribunal Supremo admita estas limitaciones no quiere decir que los estados federados ni el Estado federal tengan la obligación de promulgarlas, ni siquiera que donde estén promulgadas se apliquen rigurosamente. Quiere decir sólo que, llevadas al Tribunal Supremo, las ha declarado constitucionales y, por consiguiente, válidas.

El Tribunal Supremo prohíbe que el Poder tributario pueda ser usado como instrumento para restringir la libertad de prensa. Sin embargo, el Gobierno norteamericano tiene un poder muy importante: el poder de restricción postal. En determinados casos, y en virtud de ese poder, el Gobierno puede negarse a que circulen por correo originales obscenos o inmorales. Esta negativa significa prácticamente la anulación del documento en un país de tan gran extensión, porque el editor tendría que montar un sistema de distribución propio. No hace muchos meses ha circulado por la prensa la noticia de que la propaganda de una película sobre Goya se había hecho con un impreso de "La maja desnuda". La autoridad postal norteamericana, con-

La proximidad y la reciente independencia de Marruecos aconseja decir que la Carta de las libertades públicas de 1958 contiene el Código de Prensa. Teóricamente se reconoce la libertad de fundación de periódicos. El propietario o el presidente de la sociedad han de ejercer el cargo de director. Todos los copropietarios han de ser marroquíes. Las acciones serán nominativas. Constituye delito recibir fondos extranjeros—salvo para pago de publicidad—o presentar como información la publicidad financiera. El Código contiene disposiciones equivalentes a las de los códigos penales en materia de prensa. Los periódicos estarán exentos de responsabilidad en caso de publicación de buena fe de los debates judiciales o de los escritos presentados ante los tribunales. Están prohibidos los ultrajes a las buenas costumbres. En la práctica, el Gobierno marroquí suspende periódicos con fútiles pretextos.

Considerando que era inmoral, se negó a la circulación postal del impreso.

No tiene el ciudadano norteamericano una defensa, como la tiene el ciudadano inglés, frente a la injuria o la calumnia. Se puede entablar un proceso por responsabilidad civil, pero está muy mal visto entablar procesos de ese género. La jurisdicción es la ordinaria.

Comisión de la Universidad de Chicago

Hace unos años, el señor Luce, propietario de "Time" y de "Life", considerando que la libertad de la prensa norteamericana podía correr peligro, donó 200.000 dólares a la Universidad de Chicago para que la Universidad constituyera una comisión investigadora sobre este problema. Esta comisión emitió dictamen. Vino a reconocer, en síntesis, que la libertad de prensa estaba en peligro en los Estados Unidos por el mal uso que hacían de ella quienes la usaban. Consideraba que podía llegar un día en que fuera necesario controlar ese uso en bien de los ciudadanos. Si en tiempos fué necesario defender la libertad de prensa frente al Gobierno, ahora esta defensa reviste otra modalidad: defender al ciudadano contra la prensa. Esa comisión llamó al periodismo de los columnistas periodismo de "ojo de cerradura". Es el periodismo escandaloso de quienes se dedican a contar al público los secretos de la vida privada de los personajes. Hay columnistas que llegan a pagar a sus confidentes un millón de dólares al año.

De cualquier manera, lo bueno de los Estados Unidos es que estas cosas se publican y no pasa nada. En otros países habría inmediatamente muertos en la calle y otras cosas semejantes. Este sistema americano es lo que generalmente priva en el resto de los países del continente, salvo en lo relativo a las funciones del Tribunal Supremo. Recuerdo que en una visita mía a un país iberoamericano me extrañó mucho ver una revista que tenía toda la primera plana cruzada por un titular que acusaba de ladrón a un ministro. No pasó nada.

En materia de publicidad, la Comisión Federal de Comercio impide las falsedades en lo relativo a medicamentos, drogas, inventos y cosméticos.

La previa censura no es admitida, salvo para secretos militares. Durante la

primera guerra mundial sólo se usó el poder de restricción postal. En la segunda, la censura ha sido voluntaria. En la guerra de Corea, 1950 y 1951, se impuso la censura obligatoria para los despachos que salían del teatro de operaciones.

No hay, en síntesis, en el país más

Radiodifusión y televisión

Completamente distinto a los regímenes de prensa son los de radiodifusión y televisión. No hemos de entrar aquí en si entre estos medios informativos hay diferencias de naturaleza o simplemente de cronología en el nacimiento. Desde luego, no se trata de medios iguales. La radio o la televisión entran en casa, para toda clase de públicos, sin más que mover un botón. Es mucho más amplio e impresionable el público de oyentes—se incluyen hasta los niños—que el de lectores. Es más potente el impacto de la palabra. Es más veloz. En un momento se abarca todo el país. Y además la radiodifusión surgió exigiendo ya una reglamentación oficial, porque no todos caben en las ondas al mismo tiempo y era preciso que oficialmente se le diera a cada cual su frecuencia. Ahí comenzaron las reglamentaciones, al amparo también de la idea de que se trataba de nueva actividad "sui generis", de una intimidad y de una eficacia tan directas que no se podían dejar en manos privadas.

En Europa sólo subsiste la empresa de radiodifusión privada en España, en Portugal (coexistiendo con la oficial) y en Andorra y Mónaco. La radiodifusión considerada como monopolio del Estado, como un servicio más del Estado, existe en Albania, Alemania oriental, Hungría, Polonia, Rumania, Checoslovaquia, la U. R. S. S. y Yugoslavia.

La radiodifusión considerada como monopolio del Estado, pero con autonomía e independencia de explotación, de modo que, a efectos exteriores, pudiera parecer privada, existe en la Alemania Federal, en Bélgica, Irlanda, Italia, Reino Unido y Suiza.

La radiodifusión tiene una situación jurídica equiparable a la de la administración pública en Dinamarca, en Francia y en Noruega, con órganos consultivos para vigilar la imparcialidad de los programas.

Modalidad especial reviste en Holanda. Muy interesante. En Holanda, la propiedad de las estaciones radioemisoras corresponde en el 60 por 100 al Estado, y en el 10 por 100 corresponde a cada una de las cuatro entidades emisoras de acuerdo con su ideología: hay un grupo liberal; otro, católico; un tercero, protestante, y el cuarto, socialista. Estos cuatro grupos se distribuyen el horario para la utilización de las emisoras existentes. Por cierto que el grupo más potente, por número de socios, es el católico. El Estado vigila los programas con objeto de mantener la imparcialidad.

Reino Unido

Completamente distinto al régimen de prensa es el de radiodifusión en la Gran Bretaña. Toda la libertad para la prensa y ninguna libertad—teóricamente—para la radiotelevisión. La B. B. C. ejerce el monopolio de la radiodifusión y transmite también en televisión. Es una especie de empresa paraestatal. El privilegio se le renueva cada cinco años. No tiene fin lucrativo ni admite publicidad. Los nueve gobernadores que la

poder que el de la autolucencia. La Sociedad Americana de Editores de periódicos aprobó un Código moral con conceptos vagos: responsabilidad, libertad, independencia, sinceridad, verdad, cuidado, imparcialidad, "fair play" y decencia.

presiden y el presidente son nombrados por la Reina, no por el Gobierno. La Reina puede revocar los nombramientos. La corporación responde ante el ministro de Comunicaciones de la observancia de su carta fundamental. El ministro de Comunicaciones puede proponer que la Reina modifique esta carta. Por su conducto conserva el Parlamento la alta inspección. La B. B. C. ha de informar de los debates del Parlamento y de las noticias oficiales. El ministro, por un simple aviso, puede ordenar a la B. B. C. que se abstenga de abordar un asunto—de cualquier clase—en sus emisiones. Este poder permite al Parlamento imponer su voluntad, y ha hecho uso de ese derecho cuatro veces en forma que se sepa. No puede la B. B. C. expresar en forma editorial nada sobre asuntos en curso o relativos al interés público; es decir, no puede opinar sobre asuntos públicos editorialmente y como tal emisora.

Cuando surgió la televisión, la B. B. C. inmediatamente empezó sus programas de televisión, pero en 1961 una comisión del Parlamento, presidida por lord Beveridge, entendió que era peligroso que una sola empresa tuviera también la televisión. En virtud de esta recomendación, en 1955 comenzó sus emisiones

Recomendamos a los
propagandistas la colección

MATRIMONIO Y HOGAR

de

Ediciones Euramérica

- Núm. 1.—La familia hoy, por el excelentísimo y reverentísimo señor don Vicente Enrique Tarancón, Obispo de Solsona. 248 páginas, 55 ptas.
- Núm. 2.—Obras de apostolado familiar, por el muy ilustre señor don Santos Beguiristain. 224 págs., 45 ptas.
- Núm. 3.—La mejor película: La familia, por el reverendo padre José A. de Sobrino, S. J. 260 págs., 40 pesetas.
- Núm. 4.—El sacramento del amor, por Charles Massabki, O. S. B. 194 págs., 45 ptas.
- Núm. 5.—Preparación al matrimonio y la familia, por A. Kriekemans, profesor de la Universidad de Lovaina. 248 págs., 50 pesetas.
- Núm. 6.—Sobre el amor y la gracia, por Henri Caffarel, director de "L'Anneau d'Or", 285 págs., 55 ptas.
- Núm. 7.—Misterio y mística del matrimonio, selección de varios autores, por "L'Anneau d'Or", 352 páginas, 55 ptas.

Pídalos a las buenas librerías o a
LA EDITORIAL CATOLICA
Mateo Inurria, 15 — MADRID

otra empresa de televisión: la I. T. A. Tiene un privilegio de diez años, prorrogables. En materia de radiodifusión, pues, existe una sola empresa: la B. B. C. En materia de televisión, dos empresas: la B. B. C. y la I. T. A., de carácter paraestatal. Sobre la I. T. A. ejerce el Gobierno el mismo control que sobre la B. B. C.

Francia

Ya dijimos que la R. T. F. es un organismo gubernamental autónomo. En 1945 fueron retiradas todas las concesiones de explotación de emisoras privadas. La radiotelevisión depende del presidente del Gobierno, quien puede delegar en un ministro o en un subsecretario.

El director general es nombrado por decreto, asistido por un consejo nombrado también por el jefe del Gobierno.

Alemania Federal

En Alemania decíamos que también existe un monopolio oficial, aunque con una gran independencia de funcionamiento. En materia de televisión, la noticia es de hace unos días: se ha llegado a un acuerdo entre el Gobierno Federal y los estados federados para que en vez de una sola cadena de televisión en manos de los estados federados haya tres: una será del Gobierno y las otras dos de los países o Länder. Este acuerdo comenzará a regir, si no surgen nuevos inconvenientes, a partir del año próximo de 1961.

Estados Unidos

No hay radiodifusión oficial. Las emisoras son privadas, pero necesitan una autorización oficial, a diferencia de lo que ocurre con la prensa. La ley federal de Comunicaciones de 1934 creó la Comisión Federal de Comunicaciones, compuesta por siete miembros nombrados por el presidente de los Estados Unidos con la aprobación del Senado. Esta Comisión concede los permisos de emisión y fija las frecuencias de cada emisora. No puede impedir la libertad de emisión, pero de hecho la restringe al limitarla a los concesionarios de frecuencias disponibles. Es importante que la autorización para emitir esté supeditada al interés, a los deseos o a las necesidades del público. Puede la comisión obligar a las estaciones a mantener una cierta calidad en sus programas, a ser imparciales y a mantener el principio de igualdad. Puede prohibir, entre otras, las emisiones subversivas o licenciosas. Las emisiones falsas o engañosas pueden ser motivo de revocación de una concesión. Está limitado a siete el número de estaciones que puede poseer un mismo dueño. Como se ve, y dentro de la libertad, hay grandes diferencias entre los regímenes de radiodifusión y de prensa.

Otros países

El modelo de los Estados Unidos lo siguen los países iberoamericanos. Con la diferencia de que los poderes oficiales los suele ejercer un departamento ministerial y no un organismo como la Comisión federal. Los estados pueden revocar los permisos de concesión.

Sistemas mixtos—red oficial y red privada—existen en otros países como Australia, Canadá y el Japón.

He aquí, pues, un panorama general, en visión rápida y sin detalles, del ordenamiento jurídico de la prensa y de la radiotelevisión. Como se ve, en ninguna parte es tratada la radiotelevisión en condiciones de igualdad con la prensa. Es en ésta donde se refugia la libertad que en cada país se admite. El hecho mundial cree que tiene un alto valor.

El derecho a ser informado se contiene en la doctrina pontificia sobre la opinión pública

TOCA AL ESTADO ESTABLECER LAS NORMAS QUE HAGAN FACIL A LA PRENSA LA INFORMACION VERAZ

La Iglesia debe tener un lugar conveniente en las instituciones y servicios de formación de la opinión pública

PONENCIA DE DON JUAN BENEYTO EN EL CICLO SOBRE PRENSA

En el ciclo "Regulación jurídica de la prensa a la luz del pensamiento católico", el catedrático y periodista don Juan Beneyto actuó como ponente el día 13 de octubre, desarrollando el tema "El derecho a ser informado". De su enjundiosa disertación ofrecemos un esquema a nuestros lectores.

Un simple análisis del contenido de la prensa deja ver la escasa participación de la expresión de opiniones: se trata de un fenómeno general, cuyo proceso está documentado desde hace cien años. Los periódicos van siendo menos en número y van nutriéndose más de noticias que de opiniones. En la misma España, frente a la enorme cantidad de diarios de poca tirada—aquella "maleza periodística" señalada en los anuarios de Santoma—, se pasa a los pocos diarios de mayor circulación. Y del diario lleno de artículos, al que casi prescinde de ellos. Francisco Silveira vino a señalar esta tendencia afirmando que el telegrama robaba interés al artículo...

Así, del juego de los objetivos de la prensa—informar, opinar, distraer, estimular el comercio—, sin duda, el fundamental es el primero.

Correlativamente, cara a la libertad de expresión, el derecho a ser informado se muestra como exigencia inmediata.

Beneyto divide su exposición en tres apartados: fundamentación, titularidad y problemática jurídica.

Fundamentación del derecho a ser informado

La fundamentación de este derecho arranca en la doctrina pontificia del reconocimiento de la necesidad de la opinión pública: la opinión pública exige información previa; formar juicios implica una información veraz... Pero, aun con independencia de este enlace con la problemática de la opinión, la doctrina de la Iglesia señala este derecho, en forma más o menos terminante, en numerosos pasajes de discursos y encíclicas.

Desde el punto de vista sociológico encontramos la presencia de un interés por saber lo que pasa, interés merecedor de cuidado, que obliga a atenderlo; interés tutelable en consideración al mensaje (noticias e ideas, acontecimientos y pareceres). Los hechos, sabidos, de las tiradas de los periódicos y del

número de receptores de radio y televisión no son sino prueba real de tal interés.

Históricamente puede encontrarse su raíz en fórmulas medievales, tales como "quod omnes tangit ab omnibus approbetur" (traducida por los castellanos con aquel "pues a todos atañe, sean todos llamados", del canciller Ayala). Igualmente en Raimundo Lulio, en las "Partidas" y en Alonso de Madrigal pueden encontrarse declaraciones que señalan la significación de la necesidad de la comunicación informativa. Se la ve desaparecer bajo el absolutismo y asomarse deformada por el liberalismo. La conformación politizante del siglo XIX acentuó la libertad de expresión con menoscabo del derecho a ser informado, que obtuvo perfil privatista en la ordenación de las sociedades anónimas o simplemente trámite cortés frente al profesor, al socio o al conferenciante.

Actualmente no sólo tras la alfabetización, sino en virtud del auge de los medios audiovisuales tal derecho se tiende a generalizar. El Tribunal Supremo de los Estados Unidos de Norteamérica centra en tal figura la entera temática de la libertad de expresión: consiste así en dar y recibir noticias y exponer ideas; defenderlas, enseñarlas, publicarlas, oír las, leerlas; replicar y rechazar. En algunas Constituciones—como la de Guatemala—se contrae el derecho de ser informado sobre todas las actividades de la Administración, salvo en los campos de la diplomacia y de la defensa nacional... En España, en varios anteproyectos, obra del Instituto de Estudios Políticos, se ha formulado tal derecho, tendiendo a señalar el reconocimiento por el Estado del "derecho de los españoles a ser verazmente informados". A esa misma formulación toca la ordenación de la réplica y la rectificación, ya establecidas por decreto pertinente.

Titularidad

El interés colectivo tutelable que anda en la entraña de esta formulación, y aun la expresión pontificia de la falta de opinión pública como enfermedad social, plantea el tema de la titularidad del derecho a ser informado. Su sujeto ¿es la colectividad o es el individuo?

Beneyto subraya la contraposición entre la estructura de la información en el mundo absolutista—heredado y acrecentado por el soviético—y el mundo liberal. Señala su juego con la declaración de la igualdad de oportunidades y

de los derechos al trabajo, a la vivienda, a la instrucción... y a la información. Se inclina a aceptar tal impostación bajo algunas reservas. "No es que todos lo sepan todo, sino que todos conozcan lo que sea fundamental para formar ese necesario juicio sobre los acontecimientos. "Por ende, dada la alterabilidad con que tal derecho se plantea, estima que se propone como derecho de grupo, aunque, en razón de la protección jurídica que se le va dando, se ofrezca como individual, personal o civil.

Distingue luego los grupos que intervinen en la interacción socioinformativa (individuos, colectividades, comunidades nacionales), y tras señalar que la opinión pública se sustenta sobre la actualidad, afirma que la forman las noticias—que alimentan el derecho a ser informado—, pero no la articulan sino los grupos adecuadamente organizados para cumplir tal fin, estudiando la posición del dador, productor de noticias (reportero, corresponsal), seleccionador de noticias (agencias y aun diarios)... para preguntarse quién está detrás de los diarios y de las agencias, grupos a los cuales hay que proponer los problemas éticos ligados a la utilización patrimonial de la noticia.

Apoyándose en posiciones difundidas en sectores católicos alemanes, estima que el encuadramiento del círculo informativo ha de ser realizado dentro del ámbito cultural, distinguiendo las tareas de creación (que corresponderán a personas y a grupos indiscriminados), de política o mejor de ordenación (que competen al Estado mediante planes), de administración (que tocan a los grupos intelectuales, eclesiásticos y, en general, culturales, "portadores legítimos de la cultura", en frase de Holzamer).

"El reconocimiento del derecho a ser informado vendría a significar el propósito de promover las condiciones que pueden dar eficacia a tal reconocimiento. No se trata tanto de formular un principio, sino de fijar una verdadera posición jurídica que ocasione una ventaja al ciudadano."

Problemática jurídica

Formular las anteriores posiciones es proponer al Estado su quehacer como gerente de la sociedad en orden al bien común.

Toca así al Estado establecer aquellas normas gracias a las cuales sea más hacedera a la prensa la información veraz. Las tres fórmulas que suelen señalarse tienen ventajas e inconvenien-

Reunión nacional de consiliarios de A. C. N. de P. en Loyola

LA ESPIRITUALIDAD MINIMA DEL PROPAGANDISTA Y LA INTEGRACION DE LOS JOVENES, SU MAXIMA PREOCUPACION

Presidió las reuniones monseñor Castán Lacoma, consiliario nacional

Simultáneamente con los ejercicios y asambleas de los propagandistas en Loyola, celebraron los reverendos consiliarios de los Centros, presididos por su consiliario nacional, el excelentísimo señor Obispo auxiliar de Tarragona, su reunión nacional.

A ella asistieron los reverendos consiliarios de Cáceres, Jerez de la Frontera, La Línea de la Concepción, Lérida, Murcia, Orense, Pamplona, Sevilla, Vigo y Zaragoza y los viceconsiliarios de Barcelona, Huelva y Madrid. También asistió a algunos actos el señor consiliario de San Sebastián.

En la tarde del día 15 se tuvo, como preparación, un breve retiro espiritual.

Durante el día 16 se desarrollaron, en sendas sesiones, las ponencias anunciadas.

Espiritualidad

La primera ponencia, que versaba sobre "La espiritualidad mínima y específica del propagandista y el estilo espiritual de la Asociación", fué desarrollada por el muy ilustre señor don Agus-

tin Arbeloa, consiliario de Pamplona. Tras animada discusión, teniendo presente, sobre todo, el artículo 1.º de los Estatutos, se llegó a las siguientes conclusiones:

Primera. El propagandista debe tener ideas claras sobre la gracia, el pecado mortal y venial. Estos no pueden santificarle; por tanto, no debe buscar paliativos con ellos.

Segunda. El propagandista debe cultivar una ascesis de exigencia y de entrega frente a toda clase de concesionismos hoy en boga. Para ello debe procurar:

a) Asistir preferentemente a los actos de piedad organizados por la Asociación. Si asiste a los actos de otras asociaciones por pertenecer también a ellas, esforzarse en mantener viva la vinculación a la vida espiritual de la A. C. N. de P.

b) Asistir a los ejercicios espirituales organizados por la Asociación con carácter nacional o de zona.

c) Tener una real y eficaz dirección espiritual.

Tercera. El propagandista debe distinguirse por su fidelidad a la Jerarquía y ésta debe traducirse en humildad y obediencia respecto del criterio del superior jerárquico, sujetándose a él, defendiéndolo y propagándolo.

Cuarta. Deben también los propagandistas fomentar la caridad para unir sus fuerzas a las de los demás sin egoísmos personales y para conjugar las fuerzas de la Asociación con las de otras asociaciones sin orgullos colectivos, aunque conservando el estilo propio de la A. C. N. de P.

Quinta. Los propagandistas deben asimismo tener conciencia de miembro vivo de la Iglesia en todas sus actuaciones, sabiendo que como propagandistas se deben a la tarea de trabajar por el bien común a través del cultivo de la propia personalidad.

Sexta. Afianzados en estas virtudes y cumpliendo fielmente los deberes de piedad prescritos por los artículos 6.º y 7.º de los Estatutos, los propagandistas deben entregarse con generosidad al trabajo por Cristo en bien de sus prójimos.

Jóvenes

La segunda ponencia, cuyo tema era "Círculos de jóvenes y labor del consiliario para lograr la integración de los mismos en la vida total de la Asociación", estuvo a cargo del reverendo consiliario de Zaragoza, doctor don Angel Alcalá, y, tras vivo diálogo, dió lugar a las conclusiones siguientes:

Primera. Estimamos necesaria la in-

tes: la intervención estatal ofrece el peligro de su acento politizador, aunque en ocasiones y circunstancias pueda resultar aconsejable; el autocontrol parece preferible por cuanto se apoya en esquemas sociales, pero se ha demostrado insuficiente; lo que podría llamarse el contradictorio procesal—utilizando una frase del magistrado Jaeger—permite esa pluralidad de fuentes y servicios que tradicionalmente responde mejor al interés colectivo tutelable. Esta es la fórmula que acoge la Comisión Federal de Comunicaciones de Estados Unidos en su política de radiodifusión y también la que acepta el anteproyecto de ley de Bases de Información, preparado por el Instituto de Estudios Políticos en 1957. Se trata de impedir una concentración perjudicial al derecho a esa veraz y cumplida información. El autocontrol exige una profesión con solera ética y, por lo tanto, ambiente de vigencia de sus códigos. En esa línea es interesante el código italiano, redactado bajo la inspiración del católico Gonella.

Pero, sobre reglamentar haciendo posible tal ambiente, el Estado tiene el deber de informar, facilitando el acceso a las propias fuentes de producción de noticias, utilizando la prensa como "common carrier"—al modo como ha venido cumpliendo servicio postal el ferrocarril o el autobús—, dando oportunas orientaciones y estadísticas, "documentando". También, en fin, mediante órganos propios... Aquí se plantea el tema de las "voces de cada país" y el

de la propuesta de las hojas noticiosas independientes, en cuya línea está ese noticiario oficioso inserto en la realidad española y distintos ensayos de adecuación.

Volviendo a la conclusión del anterior apartado—tarea de los portadores legítimos de la cultura—, subrayase el derecho de la Iglesia a informar, vinculado a los esquemas docentes y a la necesidad de encontrar libre vía para la difusión del pensamiento pontificio. El artículo 29 del concordato vigente habla del "conveniente puesto" de la Iglesia en las "instituciones y servicios de formación de la opinión pública" y, "en particular", en los programas de radio-televisión. Si este artículo es amplísimo como interpretan sus comentaristas—, debe representar más que una tribuna y algunos puestos en las comisiones censorias, ofreciéndose como continuador de la tendencia formulada en la ley de Radio de 1934.

Beneyto estima que una colectividad cristiana—y a un cualquier colectividad—no puede ser privada de la voz de la Iglesia. Lo que importa no solamente para tomar cuenta de las circunstancias, sino para evitar esa tentación totalitaria que el padre Lener advierte como principal peligro. Concluye recordando las palabras de la carta de Pio XII a los participantes en la Semana Social de Nancy, viendo al porvenir de la sociedad pendiente del equilibrio entre el poder de las técnicas de difusión y la capacidad de reacción personal de los ciudadanos.

**En EURAMERICA
encontrará
los libros que
serán armas
para su
apostolado**

corporación de jóvenes a la Asociación no sólo a causa de la elevada edad media de sus actuales miembros, sino también porque el contacto fraternal con la juventud podrá aportar a aquélla una fecundación de las ideas y criterios tradicionales, así como el alumbramiento de nuevas ideas apostólicas.

Segunda. Conviene se estudien a fondo las dificultades de incomprensión, adulación, paternalismo, escisión, que puedan surgir en el contacto con la nueva generación, y que se estimule el esfuerzo por superarlas con caridad y tacto. Nuestra actual juventud tiende a ser varonilmente piadosa, honradamente sincera, abocada a la acción pública, política y social. Pero no hay que olvidar que la eficacia es propia de la edad madura y que la Asociación no debe perder las peculiares características que la hicieron fecunda y gloriosa.

Tercera. Hay que aprovechar la oportunidad de invitar a los Círculos, con las garantías señaladas en el artículo 16 D) de los Estatutos, a hombres jóvenes, bien estudiantes destacados próximos al fin de sus estudios, bien personas con la vida profesional encauzada, pero evitando que tomen la Asociación como medio de allanar sus preocupaciones vitales.

Cuarta. Para ambientes universitarios y para otras grandes poblaciones se recomienda, conforme al artículo 16 E) de los Estatutos, la constitución de Círculos de jóvenes aspirantes a propagandistas, dirigidos por un secretario que sea, si es posible, consejero del Centro y por el mismo consiliario de éste, a fin de asegurar entre ambos círculos una misma línea de espiritualidad y de ideología.

Quinta. A fin de facilitar la integración de los jóvenes en la vida total de la Asociación, creemos muy conveniente que ambos Círculos realicen en común todos los actos de piedad (primeros viernes, retiros, vigiliat, etc.) y que tengan al menos una reunión conjunta cada mes, en que hablen sucesivamente un joven y un adulto.

Sexta. El consiliario debe procurar que todos los miembros de la Asociación encuentren en ella (sobre todo los jóvenes):

a) En el orden religioso, aquel específico espíritu sobrenatural que necesita el hombre dedicado más o menos intensamente a la acción apostólica pública.

b) En el orden político, la formación, difusión y defensa de las ideas políticas cristianas en sus líneas generales.

c) En el orden humano, la oportunidad inmediata de estrechar relaciones de sincera amistad entre hombres de iguales o parecidas ideas y actuaciones.

Acción

La tercera ponencia versaba sobre "Los grupos de trabajo, actuación propia del consiliario en ellos y planes en la etapa actual para la acción apostólica y social", y fué expuesta por el consiliario del Centro de Sevilla, reverendo don Antonio Tineo. Tras interesante discusión se formularon las conclusiones siguientes:

Primera. Los consiliarios de la A. C. N. de P., teniendo en cuenta la historia de la Asociación, las grandes necesidades de la época y el carácter de las modernas técnicas empresariales, recomiendan a la Asociación la formación de grupos de trabajo diocesanos, regionales y nacionales para abordar los diversos problemas en los di-

ferentes campos, en forma análoga a la señalada por los Estatutos (art. 16, B, b). Y para continuar el espíritu tradicional de la Asociación elijan, con preferencia a otros, los problemas que señala la Jerarquía y abórdese su estudio con criterio sobrenatural y en conformidad con la doctrina de la Iglesia.

Segunda. Asimismo se permiten someter a la consideración de los diversos Centros que, sin menoscabo de la atención que se viene prestando a la reeristianización de la familia, de la universidad, de las empresas y de los ambientes patronales y obreros, se dediquen con todo interés:

a) En el campo apostólico

Primero. A procurar la mayor integración de los fieles a la propia parroquia.

Segundo. Dentro de ella, a promover las organizaciones de Acción Católica, especialmente la Rama de Hombrés.

Tercero. Y en la Acción Católica, dedicarse a la mejor organización de las Cáritas diocesanas y parroquiales.

b) En el campo social

Primero. Al estudio y divulgación del criterio cristiano sobre las riquezas, procurando que los propagandistas edifiquen a todos por la austeridad de sus costumbres y por la sobriedad de su vida.

Segundo. Que, aplicando la capacidad de iniciativa de sus miembros, susciten movimientos de renuncia voluntaria

a las riquezas sobrantes en favor de la comunidad social o de las obras asistenciales y benéficas, preferentemente las patrocinadas por el movimiento de la Cáritas española.

Con relación a estas ponencias es de notar que este año se introdujo la modalidad de que el ponente trabajara a base de las comunicaciones que le enviaran los consiliarios de un sector de la Península: para la primera, los del centro y noroeste; para la segunda, los del nordeste, y para la tercera, los del sur.

"Colegio de consiliarios"

El día 17 lo dedicaron los reverendos consiliarios íntegramente a asistir a las Asambleas que se celebraron: la de Secretarios y primera sesión de la General.

Por fin, en la mañana del domingo día 18, después de asistir al final de la Asamblea General, se celebró un cambio de impresiones entre los componentes del Consejo Nacional de la Asociación y los consiliarios presentes en Loyola. De entre los diversos temas que se abordaron en este diálogo entre consiliarios y dirigentes propagandistas, merecen acaso destacarse la insistencia con que éstos pedían a aquéllos que exigieran y estimularan sin miedo en lo referente a la vida espiritual a los propagandistas y la posibilidad y conveniencia de constituir un cuerpo o colegio de consiliarios de la Asociación, a semejanza de los colegios de consiliarios de la Acción Católica de que hablan los nuevos Estatutos de la misma.

Indispensable para los Círculos de Estudios que traten de periodismo

"LA PRENSA EN EL ESTADO MODERNO"

POR

FERNANDO MARTIN-SANCHEZ JULIA

CON DOCUMENTOS ANEJOS DE DON ANGEL HERRERA, DE "EL DEBATE", ETC.

PRECIO: 18 PESETAS

Pedidos a Oficina distribuidora de

LA EDITORIAL CATOLICA, S. A.

Mateo Inurria, 15. — MADRID

Don Angel Suquía Goicoechea, consiliario del Centro de Vitoria

Nació el nuevo consiliario de Vitoria en Zaldibia (Guipúzcoa), el 2 de octubre de 1916. Cursó los estudios eclesiásticos en el seminario diocesano de Vitoria y fué ordenado sacerdote el 7 de julio de 1940.

Inició sus actividades sacerdotales en el campo de la Acción Católica y de los ejercicios espirituales. Fué consiliario diocesano de la Juventud Masculina de la Acción Católica de Vitoria, primer...



y director de las casas de ejercicios de Nuestra Señora de Begonia (Bilbao) y Nuestra Señora de la Almudena (Madrid), más tarde.

Desde octubre de 1946 a octubre de 1949 estudió en la Universidad Gregoriana de Roma, obteniendo el doctorado en sagrada teología con su tesis "La santa misa en la espiritualidad de San Ignacio de Loyola", que mereció la calificación máxima.

En enero de 1951 fué nombrado director espiritual de la casa de formación de las misioneras seculares de Vitoria. En octubre de 1954, canónigo penitenciario, por oposición, de la santa iglesia catedral de Vitoria. Y en agosto de 1955, rector del seminario diocesano de la misma ciudad, cargo que actualmente desempeña.

Sus actividades apostólicas se han desplegado, sobre todo, en el campo de los ejercicios espirituales y del apostolado seglar. En el desempeño de esta tarea ha recorrido casi todas las diócesis de España y ha estado en Cuba y Portugal.

Han sido notables sus intervenciones en semanas y congresos de espiritualidad, cursillos de ejercicios espirituales y convivencias sacerdotales.

Ha colaborado en las revistas "Ecclesia", "Scriptorium Victoriense", "Lumen", "Surge", "Manresa", "Revista de Espiritualidad", "Archivum Historicum Societatis Iesu", "Liturgia" y otras.

El Nuncio de Su Santidad eleva a la Santa Sede la petición de la A. C. N. de P. sobre la beatificación de Pío XII

También pide la aceleración
del proceso de canonización
del Beato Juan de Avila

El Presidente de la Asociación Católica Nacional de Propagandistas ha recibido del Nuncio de Su Santidad en Madrid, monseñor Ildebrando Antoniutti, dos cartas, que a continuación publicamos, en las que dice que ha elevado a la Santa Sede las peticiones de la XLVII Asamblea General, en que se suplicaba se iniciase el proceso de beatificación de Pío XII y se acelerase el de canonización del Beato Juan de Avila, Patrono del clero secular español.

"Nunciatura Apostólica en España. N. 163/60. Madrid, 1 de octubre de 1960. Excmo. Sr. D. Alberto Martín Artajo, Presidente de la A. C. N. de P. Isaac Peral, 58. Madrid.

Excelentísimo señor y respetable amigo: Me honro en corresponder a la estimada carta de vuestra excelencia fechada el próximo pasado día 28 de septiembre, agradeciéndole los sentimientos, bien conocidos, de adhesión de esa Asociación de su digna presidencia a la santa Iglesia y significándole que me apresuro a elevar a la Santa Sede los votos de tan ilustre y benemérita Asociación en pro de la iniciación del proceso de beatificación del gran Pontífice Pío XII, de santa y grata recordación.

Aprovecho esta nueva circunstancia para reiterar afectuosamente a V. E. las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Firmado: Ildebrando Antoniutti, Nuncio apostólico."

"Nunciatura Apostólica en España. N. 1.633/60. Madrid, 1 de octubre de 1960. Excmo. Sr. D. Alberto Martín Artajo, Presidente de la A. C. N. de P. Isaac Peral, 58. Madrid.

Excelentísimo señor y querido amigo: Cumplo gustoso los deseos de la A. C. N. de P. que V. E. me expresa en su amable carta relativa a la pronta y feliz terminación del proceso de canonización del beato Juan de Avila, Patrono del clero secular español, elevando a la Santa Sede los fervientes votos de esa querida Asociación que V. E. preside con tanto acierto.

Con muy afectuoso saludo me honro en presentarle, una vez más, las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Firmado: Ildebrando Antoniutti, Nuncio apostólico."

El Padre Santo encomia el libro "Ideas claras", de don Fernando Martín-Sánchez

Así se lo notifica
el Cardenal Tardini
en carta personal

Su eminencia el Cardenal Tardini, secretario de Estado de Su Santidad, ha dirigido al autor de "Ideas claras", don Fernando Martín-Sánchez, la siguiente carta:

"Secretaria di Stato di Sua Santità. Dal Vaticano. Excelentísimo señor: El Augusto Pontífice ha recibido con particular benevolencia el ejemplar que de su libro titulado "Ideas claras" le ha querido enviar hace algún tiempo.

Este homenaje, fruto de sus sentimientos de devota adhesión a la cátedra de Pedro, ha sido motivo de particular consuelo para el Santo Padre, que desea hacer llegar a vuestra excelencia la expresión de su viva gratitud y sincero reconocimiento. A este agradecimiento van unidas sus oraciones, en que muy de corazón pide al Señor le recompense tanto por este obsequio filial como por la benemérita labor que en el campo del apostolado seglar, particularmente al servicio de la Asociación Católica Nacional de Propagandistas, ha desarrollado y con celo sigue ejercitando.

Que el cielo llene su alma de los dones divinos: así lo desea Su Santidad, que con paterno afecto envía a vuestra excelencia y a todos los suyos una especial bendición apostólica.

Con el testimonio de mi más distinguida consideración, quedo de vuestra excelencia devotísimo en el Señor.—
D. Cardenal Tardini."

VIDA DE LOS PROPAGANDISTAS

Nuevo magistrado

Ha sido nombrado, por ascenso, magistrado de la sala primera de lo civil del Tribunal Supremo el propagandista del Centro de Valladolid don Mariano Gimeno Fernández.

Defunción

Ha fallecido en Cádiz la señorita María del Carmen Montes Verdugo, hija del propagandista de aquel Centro Pablo Montes Guerra.

Pedimos oraciones por el eterno descanso de su alma.